



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0453/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, contra la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 1602/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez contra la sentencia núm. 204-2016-SSEN-00244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de noviembre de 2016, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ada Altagracia López Duran y José Rafael Abreu Castillo, abogados de la parte correcurrida, Luis Ángel Fiallo Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a través de los Actos núm. 1104/2021 y 1107, instrumentados por el señor Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 1602/2021, fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el día dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), remitido a este tribunal el seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida señor Luis Ángel Fiallo Arias, el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 230-2021, instrumentado por el señor Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y el trece (13) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1711/2021, instrumentado por el señor Miguel Ángel Núñez Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de La Vega.

Por otro lado, el referido recurso fue notificado a la razón social Seguros Patria S.A., el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 965-2021, instrumentado por el señor Junior E Estévez Rodríguez alguacil ordinario de la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, y el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 1031/2021, instrumentado por el señor Edinson Benzan Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictaminó el rechazo del recurso de casación interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez contra la Sentencia núm. 204-2016-SSEN-00244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), fundamentada en los motivos siguientes:

*a) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: primero: contradicción entre motivos; segundo: contradicción dentro de un mismo motivo; tercero: desnaturalización de los hechos; cuarto: motivación insuficiente y/o falta de base legal.*

*b) 3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha afinidad, la parte recurrente aduce, en suma, que la corte a qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos tres veces. La primera, cuando en la página 6 numeral 2 precisa que: el accidente ocurrió entre una motocicleta de color negro, marca X- 1000 y un vehículo marca Toyota, color verde; mientras que, en la página 8 numeral 8 indica que: en el accidente intervino un tercer vehículo del tipo camioneta. La segunda, cuando en la página 7 numeral 4 de su sentencia establece que: no es necesario examinar la sentencia impugnada mediante el recurso, sin embargo, más adelante en la página 9 numeral 11 afirma que: hizo un estudio ponderado de la sentencia impugnada. La tercera, cuando en la página 6 numeral 3 de la sentencia impugnada, prescribe que: los demandantes primigenios consideran que la falta que ocasionó el accidente fue cometida por la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*víctima, y en otro lado del mismo numeral, indica que: estos perseguían una indemnización económica por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido. Adicionalmente, sostiene que la alzada, además de contradecirse en el numeral 3, desnaturalizó los hechos porque contrario a lo que indica la sentencia, su argumento consistía en que la falta que ocasionó la colisión fue cometida por el actual correcurrido. Y, por último, aduce que la corte de apelación incurrió en falta de base legal y no motivó correctamente su razonamiento de que el motorista conducía a una alta velocidad, pues solo sustenta dicho argumento con la declaración del actual correcurrido, Luis Ángel Fiallo Arias, la cual no puede ser tomada en consideración para probar los hechos porque no fue corroborada por otra prueba.*

*c) 4) La parte correcurrida, Luis Ángel Fiallo Arias, defiende el fallo impugnado alegando que no existe tal contradicción de motivos en el mismo, en razón de que en las motivaciones del numeral 4 la alzada indica que no verificó la sentencia de primer grado porque no había sido denunciada su irregularidad y en el numeral 11, hace un razonamiento conclusivo, de que al igual que ella, la sentencia de primer grado hizo una buena aplicación de la ley por haber retenido la falta de la víctima. En los que respecta al numeral 3, sostiene que el tribunal de alzada se refirió a que del examen de su recurso de apelación pudo determinar que los actuales recurrentes debido a la inconformidad con el ordinal segundo de la sentencia de primer grado que rechazaba su demanda por haber retenido la falta de la víctima perseguían modificar la sentencia y obtener una indemnización por los daños que alegan haber sufrido a causa de la muerte de Francisco Holguín Sánchez. Que la alzada no desnaturalizó los hechos puesto que depositó todas las pruebas que demuestran que no cometió la falta generadora del accidente. Que la alzada retuvo la falta de la víctima,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su declaración, del testimonio de José Armando Castillo y los demás medios probatorios que fueron depositados ante dicho tribunal.*

*d) 5) En cuanto a la parte correcurrida, Seguros Patria, S. A., se verifica que esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 4173-2018, de fecha 31 de octubre de 2018, procedió a declarar su defecto por no haber constituido abogado, ni producir ni notificar memorial de defensa. En tal sentido, no hay memorial de defensa que deba ser ponderado con relación a esta.*

*e) 6) En cuanto al vicio de contradicción de motivos invocado, ha sido juzgado que para este quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad.*

*f) 7) En la especie, se advierte del fallo impugnado que los textos transcritos por la parte recurrente y que alude son contradictorios, respecto a la forma en que la alzada estableció que ocurrió el accidente entre el carro y la motocicleta, al referir que también intervino una camioneta, constan en él; sin embargo, no se constata la contradicción denunciada, puesto que, del análisis de los mismos se advierte que la corte a qua en el argumento del numeral 2 indicó que el accidente se produjo entre la motocicleta y el carro para precisar que entre dichos vehículos fue que se produjo la colisión, y en el numeral 8 lo que hace es que describe la ocurrencia de los hechos que manifiestan que la víctima fue la que cometió la falta que produjo la colisión por conducir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a alta velocidad e intentar rebasar entre la camioneta y el carro del actual correcurrido.*

*g) 8) En lo que respecta a las alegadas contradicciones contenidas en los numerales 4, 3 y 11 del fallo impugnado, es conveniente indicar, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, de carácter menor, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado “copy paste”, lo que genera, en ocasiones, que las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía.*

*h) 9) Según resulta del examen de la sentencia impugnada, se advierte que de lo que se trata es de elementales errores materiales. Se ha podido verificar que con relación al numeral 4 la corte estableció textualmente que: no es necesario examinar la sentencia impugnada mediante el recurso, ya que su regularidad no ha sido cuestionada por lo que, conforme al principio dispositivo, orgánico en esta materia, las conclusiones de las partes nos vinculan de forma indivisible y nos dan el alcance de nuestro apoderamiento, derivado de la naturaleza de los derechos e intereses en juego, en virtud del cual el proceso se construye, de lo cual se advierte a que la alzada en dicho numeral a lo que se refiere es a la regularidad del acto del recurso de apelación y no a la sentencia de primer grado. En cuanto al numeral 11, la corte lo que hace es indicar que considera correcta la decisión impugnada porque, tal y como ella lo hizo, pudo determinar la falta cometida por la víctima, de manera que, si bien se advierte un error material cometido por la alzada en el numeral 4, es evidente que esto en ninguna manera configura una contradicción de motivos con el numeral 11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) 10) *En lo que respecta a la denuncia de desnaturalización de los hechos y de contradicción por la corte haber establecido que la actual parte recurrente consideraba que la falta fue cometida por la víctima y por otro lado, indicar que estos perseguían una indemnización por la muerte del fallecido en la colisión, aun cuando su alegato principal era que la falta había sido cometida por el ahora correcurrido, Luis Fiallo, se verifica, por un lado, que tal y como alega la recurrente, consta en el fallo impugnado que la corte estableció textualmente que: los demandantes en justicia no conforme con el ordinal segundo de la sentencia apelada, el cual rechazó en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Gladis Antonio Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, en perjuicio del señor Luis Ángel Fiallo Arias consideran que la falta fue cometida por la víctima, que esta corte del contenido argumentativo del recurso, advierte que el objeto principal del mismo va dirigido a la modificación de la sentencia descrita con anterioridad y la obtención de una indemnización económica en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber sufrido los recurrentes por la muerte del señor Francisco Holguín Sánchez.*

j) 11) *Mientras que, por otra parte, la sentencia impugnada fundamenta su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*“(...) Que conforme a las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil quince (2015), en esta corte fueron escuchados los testigos señores José Manuel de la Cruz Núñez, José Luis Holguín y la comparecencia personal del recurrido quienes ante las preguntas formuladas por la corte en el sentido siguiente: (P) ¿Donde recibió el golpe el carro*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verde? (R) de frente; (P) ¿En qué dirección transitaba la victima? (R) venía de Sabaneta a La Vega; (P) ¿Y usted? (R) de La Vega a Sabaneta; (P) ¿A qué distancia iba usted del carro? (R) de 15 a 20 metros; (P) ¿Usted vio el impacto? (R) si; (P) De qué lado cayó el motorista? (R) en la misma orilla de la que él venía, de la derecha; (P) ¿Usted sabe si su hermano andaba con casco protector? (R) cuando uno se baña, así de tardecita, no se pone casco protector; (P) Su hermano bebía? (P) se bebía su traguito; (P) ¿Explíquenos? (R) Ese día yo venía, era domingo como 6:30, iba a llevar un compañero mío a su casa que vive en Sabaneta, había llovido, transitaba por el carril derecho y de repente veo un motor que viene a alta velocidad, delante del motor la camioneta, la cual reduce la velocidad, para no caer en los hoyos y el motor por no estrellarse a la camioneta se desvió y me impacto y voy a la finca de una tía mía a buscar una camioneta para recoger al herido pero cuando volví, ya se lo habían llevado; (P) ¿El causante del accidente fue el motorista? (R) sí; (P) ¿A qué velocidad usted iba? (R) por ahí no se puede ir rápido yo iba como a 40; (P) ¿Y cómo se mató? (R) por el exceso de velocidad, porque no le dio tiempo de frenar ni nada; (P) ¿Y dónde recibió el carro el impacto directo? (R) del lado izquierdo; (P) ¿Usted mantuvo su carril? (R) si prácticamente fue en la punta lateral; (?) ¿El carro de usted en que carril quedó? (R) ahí mismo el carro no se movió; (P) ¿De dónde venía usted? (R) de la catedral; ante tales declaraciones la corte comprueba que las respuestas del recurrido coinciden con la de los ' testigos. -Que fue deposita como medio de prueba el acta policial 712, de fecha 25 de julio del 2011, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) firmada por Alexis Antonio Hierro, 2do Teniente, Policía Nacional, mediante la que esta corte ha comprobado la ' coincidencia de las declaraciones contenida en ella con las vertidas en la audiencia. Que ante los acontecimientos y medios probatorios anteriormente descritos, los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuales reposan en el expediente se ha podido establecer que el hoy occiso venía a una alta velocidad y que cuando la camioneta que iba delante de él disminuyó la velocidad, en su intento de esquivar el choque giró e intentó rebasar medio a medio entre la camioneta y el carro del recurrido Juan Luis Ángel Fiallo Arias, ocupando con esto el carril incorrecto y no correspondiente a la dirección en que se dirigía, agravado con que el hecho de la alta velocidad en la que transitaba, sin casco protector, en consecuencia no pudo controlar el impacto de frente con el vehículo del recurrido, de manera específica en la esquina delantera izquierda, que siendo esto así, esta corte considera que tal y como falló la juez a-quo, la causa generadora del accidente fue una falta cometida por la víctima al rebasar entre los dos vehículos y tal imprudencia e inobservancia de las leyes de tránsito al conducir, no actuando con prudencia ni a moderada velocidad, por demás contrarias al derecho produjeron que sufriera trauma severo que le provocaron la muerte, hechos no imputables al recurrido Juan Luis Ángel Fiallo Arias, ya que este transitaba en su vía y los daños sufridos evidencian que el motor se estrelló contra su vehículo. - Que constituye jurisprudencia constante que "La falta de la víctima solamente constituye una causa que libera de responsabilidad al demandado cuando el hecho calificado de falta es apreciado como imprevisible e inevitable, es por lo tanto liberatorio de responsabilidad cuando el demandado haya actuado conforme a la prudencia, leyes y reglamentos exigidos para evitar el daño". (SCJ.MAYO 1971, B. J. 726, PAG. 1637); como está tipificado en el presente caso, en que la participación del señor Francisco Holguín Sánchez, se encuentra caracterizada por los requisitos de ser "imprevisible e inevitable". 10.- Que la falta cometida solo es imputable al recurrente, que además no ha demostrado los elementos constitutivos de responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y el vínculo de causalidad, así como medios de pruebas que sean*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fuera de toda duda razonable, lo que no ocurre en el presente caso, por estas razones así como por lo previsto por artículo 1315 del Código Civil, esta corte rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia en todas sus partes.”.*

*k) 12) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados, puesto que aunque esta cometió un error material al establecer en el numeral 3 de la decisión recurrida, que los actuales recurrentes consideraban que la falta fue cometida por la víctima, dicho error material no tuvo influencia en la decisión del litigio que nos ocupa, toda vez que en la transcripción de las pretensiones de los ahora recurrente se indica -claramente- que estos interpusieron el recurso de apelación por no estar de acuerdo con ordinal segundo de la sentencia de primer grado que rechazaba su demanda y, en el desarrollo de las motivaciones indicadas precedentemente, la alzada establece que procede el rechazo del indicado recurso porque pudo retener de las pruebas aportadas que la falta que ocasionó la colisión fue cometida por la víctima.*

*l) 13) Finalmente, en cuanto al alegato de que la corte a qua incurrió en falta de motivos y de base legal porque su razonamiento de que el motorista conducía a una alta velocidad, solo está sustentado con la declaración del actual correcurrido, Luis Ángel Fiallo Arias, la cual no puede ser tomada en consideración para probar los hechos porque no fue corroborada por otra prueba, es pertinente indicar que es criterio constante de esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y pruebas que estimen de lugar, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m) 14) Por otra parte, también se ha juzgado que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

*n) 15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”<sup>5</sup>. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.*

*o) 16) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de los vicios invocados, puesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la alzada fundamentó su razonamiento de que la falta que ocasionó la colisión fue cometida por la víctima por esta conducir a alta velocidad, no solo en base a la declaración del actual correcurrido Luis Fiallo, sino que también pudo corroborar los hechos acaecidos de los testimonios de José Manuel de la Cruz Núñez y José Luis Holguín y de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 712, de fecha 25 de julio del 2011, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).*

*p) 17) Lo antes dicho evidencia que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, procuran que se declare admisible el presente recurso de revisión, y en consecuencia se proceda a la anulación de la decisión emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos:

*a) Violación a los derechos fundamentales de: la tutela judicial efectiva, del debido proceso de ley y de las garantías de ser juzgado conforme a las leyes aplicables a la materia del derecho de que se trate*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y con la aplicación y observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio consignados en los artículos 68, 69, 69.7 y 69.10 de la Constitución. lo cual puede ser evidenciado, en la sentencia que se recurre en revisión constitucional en los aspectos siguientes:*

*b) Los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, omitieron estatuir, al no referirse de forma clara y precisa, ni en las argumentaciones, ni en el dispositivo de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, a los cuatro medios, en los cuales los señores; Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, sustentaron, su recurso de casación y muy especialmente al no referirse de manera clara y precisa al primer aspecto del cuarto medio en el cual, los recurrentes le indicaron a dichos magistrados, en casación: Que los jueces de segundo grado incurrieron en el vicio de contradicción entre motivos, al argumentar en el numeral 8 de la página 8 de la sentencia recurrida en casación que el conductor de la motocicleta transitaba a alta velocidad, sin especificar cómo llegaron a esa conclusión y solo dándole crédito a las declaraciones del señor Luis Ángel Fiallo, quien es una de las partes envueltas en el proceso, violando con esta argumentación el criterio jurisprudencial, de que las partes no hacen prueba a su favor, si sus declaraciones no son corroboradas por otro medio de prueba.*

*c) Los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para decidir el recurso de casación de que estaban apoderados conocieron y/o tocaron el fondo del recurso (conocieron los hechos), lo cual le está vedado de conformidad con las disposiciones de la parte infine del artículo 1 de la ley 3726 del 27 de diciembre de 1953, el cual de manera clara y precisa, al referirse a la función de la Suprema Corte de Justicia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dispone "Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso, del fondo del recurso.*

*d) La afirmación de que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocieron y/o tocaron el fondo del recurso, se evidencia en el contenido de los párrafos etiquetados con los numerales desde el 7 de la página 7 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, hasta el 11 de la página 10 de dicha sentencia, en los cuales dichos magistrados van construyendo varios argumentos juzgando los hechos y en el contenido del párrafo etiquetado como numeral 16 de la página 15 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional.*

*e) Los magistrados Jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en perjuicio del recurrente y no aplicaron las formalidades propias del procedimiento civil, al considerar y valorar como correcta la decisión de la Corte de Apelación, de que no había que examinar la sentencia recurrida. Esto se evidencia en el contenido del argumento etiquetado con el numeral 9 de la página 8 que se extiende hasta la página 9 de la sentencia recurrida.*

*f) Motivación insuficiente, lo cual constituye una violación a los artículos 68, 69 y 69.7 de la Constitución, en el sentido, de que los magistrados jueces de la primera sala de la suprema corte de justicia, no explicaron y/o justificaron en su sentencia de forma clara y precisa ni en las argumentaciones, ni en el dispositivo de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, las conclusiones a las que llegaron sobre los aspectos siguientes:*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) Porque, entienden, que los jueces de segundo grado incurrieron en la comisión de varios errores materiales, sin explicar que en las contradicciones señaladas por los recurrentes y que la corte de casación alega que son errores materiales, hay un cambio en la esencia del derecho, pues involucrar un tercer vehículo que no estaba en la escena de los hechos, y considerar que el accidente se produjo por la presencia de ese tercer vehículo, no puede ser interpretado como un error material. Así como dichos magistrados no explicaron de forma clara y precisa que se debe entender por un error material.*

*h) Porque, desestimaron los medios primero y segundo descritos en el memorial de casación, aun, constatando, dichos magistrados, que en la sentencia recurrida existen las contradicciones señaladas por los recurrentes en dichos medios.*

*i) Porque, alegan, en el contenido del párrafo etiquetado como numeral 11, de la página 10 que se extiende hasta la página 12 de la sentencia recurrida, que a todas las personas que declararon en el tribunal de segundo grado, se les hicieron las mismas preguntas y todas dieron las mismas declaraciones, es decir, de donde sacaron estas argumentaciones.*

*j) Los magistrados Jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente, al no explicar de forma clara y precisa porque consideraron como correcta la decisión de la Corte de Apelación, de no motivar bien su sentencia, tal y como lo señalaron los recurrentes en el cuarto medio del memorial de casación.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k) Los magistrados Jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente, al no explicar de forma clara y precisa porque consideraron como correcta la decisión de la Corte de Apelación: de darle valor probatorio a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 712 de fecha 25 de julio del 2011, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), sin especificar, por que cambiaron la jurisprudencia mantenida por la propia Suprema Corte de Justicia de que “El relato contenido en el acta policial no se puede extender al ámbito probatorio”. (Sentencia 1320 del 23 de noviembre del 2016, emitida por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia).*

En su dispositivo solicitan:

*PRIMERO: Declarar, admisible el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por los señores; Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, en contra de en contra de la Sentencia núm. 1602/2021, dictada en fecha 30 de junio del 2021, por los magistrados jueces de la Primera Sala de La Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia y el derecho, muy especialmente de acuerdo a las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11 del 9 de marzo del 2011.*

*SEGUNDO: Anular, la Sentencia núm. 1602/2021, dictada en fecha 30 de junio del 2021, por los magistrados jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones antes expuestas.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Enviar, el expediente por ante la secretaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que el dicho tribunal proceda como fuere de derecho, conforme las disposiciones del numeral 10 del artículo 54 de la referida ley 137, del 9 de marzo del 2011.*

#### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido en revisión señor Luis Ángel Fiallo Arias, no depositó escrito de defensa a pesar de que el escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 230-2021, y el trece (13) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1711/2021.

La entidad Seguros Patria S.A., no depositó escrito de defensa, a pesar de que el escrito del recurso de revisión de decisión jurisdiccional le fue notificado el día diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 965-2021, y el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto núm. 1031/2021.

#### **6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Instancia del recurso constitucional de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez contra la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Original de la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).
3. Copia de la Sentencia núm. 204-2016-SSEN-00244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de la Sentencia núm. 1089, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015).
5. Original del Acto núm. 965-2021, del diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la entidad Seguros Patria S.A.
6. Original del Acto núm. 230-2021, del diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional al señor Luis Ángel Fiallo Arias.
7. Original de la instancia del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 204-2016-SSEN-00244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
8. Copia del Acto núm. 1107, del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1602/2021, emitida al señor José Luis Holguín Sánchez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Original del Acto núm. 1104/2021, del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1602/2021, a la señora Gladis Antonia Sánchez.

10. Copia del Acto núm. 1711/2021, del trece (13) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional al señor Luis Ángel Fiallo Arias.

11. Copia del Acto núm. 1031/2021, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional la entidad Seguros Patria S.A.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie tiene sus orígenes en un accidente de tránsito entre los señores Francisco Holguín Sánchez y Luis Ángel Fiallo Arias, en el cual perdió la vida el señor Holguín Sánchez. Los señores Gladis Antonia Sánchez y José Holguín Sánchez, madre y hermano del occiso, interponen una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Fiallo Arias.

Del indicado proceso fue apoderada la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, mediante la Sentencia núm. 1089, del diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015), dictaminó el rechazo de la demanda en daños y perjuicios intentada por los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Gladis Antonia Sánchez y José Holguín Sánchez contra el señor Luis Ángel Fiallo Arias.

Insatisfechos con el fallo dictado por la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, los señores Gladis Antonia Sánchez y José Holguín Sánchez interpusieron un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 1089, siendo este conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de lo cual intervino la Sentencia núm. 204-2016-SSEN-00244, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en donde se dictaminó el rechazo del recurso de apelación y se confirmó el fallo emitido por el tribunal de primera instancia.

No conforme con dicha decisión, los señores Gladis Antonia Sánchez y José Holguín Sánchez interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 204-2016-SSEN-00244, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1602/2021, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Los recurrentes, no conformes con la decisión de la corte *a-qua* introdujeron ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022).

### **8. Competencia**

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.2. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.3. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*, plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

9.5. En la especie se satisface este requisito, en razón de que Sentencia núm. 1602/2021 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), fue notificada a los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante los Actos de núms. 1107 y 1104/2021, siendo depositado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días<sup>1</sup> dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

<sup>1</sup>Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que el plazo para recurrir en revisión constitucional, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez contra la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En la especie, los recurrentes invocan que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violaciones a las garantías fundamentales, de tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho de ser juzgado conforme a las leyes aplicables a la materia con observación de las formalidades propia de cada juicio, así como insuficiencia de motivación, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, prescribió que:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.9. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, las supuestas violaciones alegadas por los recurrentes se producen con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso, razón por la cual queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

9.10. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm.137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, este también queda satisfecho, debido a que los recurrentes no tienen otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.11. El tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm.137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada, este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho en razón de que las violaciones a las garantías fundamentales, de tutela judicial efectiva y debido proceso, el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de ser juzgado conforme a las leyes aplicables a la materia con observación de las formalidades propia de cada juicio, así como insuficiencia de motivación, les son atribuidas a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 204-2016-SSEN-00244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

9.12. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso:

*(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.13. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el conflicto planteado permitirá a este tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar desarrollando su postura en lo relativo a la obligación del deber de la debida motivación.

### **10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

10.1. Los recurrentes, señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, procuran que sea declarada la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, sea anulada la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), invocando que esa alta corte incurrió en violación a las garantías fundamentales, de tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho de ser juzgado conforme a las leyes aplicables a la materia con observación de las formalidades propia de cada juicio, así como insuficiencia de motivación.

10.2. Los fundamentos de las alegadas violaciones a las garantías fundamentales, de tutela judicial efectiva y debido proceso, el derecho de ser juzgado conforme a las leyes aplicables a la materia con observación de las formalidades propia de cada juicio, los sustentan en los siguientes argumentos:

*a. Los magistrados jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, omitieron estatuir, al no referirse de forma clara y precisa, ni en las argumentaciones, ni en el dispositivo de la sentencia que se recurre en revisión constitucional, a los cuatro medios, en los cuales los señores; Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, sustentaron, su recurso de casación y muy especialmente al no referirse de manera clara y precisa al primer aspecto del cuarto medio en el cual, los recurrentes le indicaron a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dichos magistrados, en casación: Que los jueces de segundo grado incurrieron en el vicio de contradicción entre motivos, al argumentar en el numeral 8 de la página 8 de la sentencia recurrida en casación que el conductor de la motocicleta transitaba a alta velocidad, sin especificar cómo llegaron a esa conclusión y solo dándole crédito a las declaraciones del señor Luis Ángel Fiallo, quien es una de las partes envueltas en el proceso, violando con esta argumentación el criterio jurisprudencial, de que las partes no hacen prueba a su favor, si sus declaraciones no son corroboradas por otro medio de prueba.*

*b. Los magistrados jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para decidir el recurso de casación de que estaban apoderados conocieron y/o tocaron el fondo del recurso (conocieron los hechos), lo cual le está vedado de conformidad con las disposiciones de la parte infine del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 27 de diciembre de 1953, el cual de manera clara y precisa, al referirse a la función de la Suprema Corte de Justicia, dispone "Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso, del fondo del recurso".*

*c. Los magistrados Jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en perjuicio del recurrente y no aplicaron las formalidades propias del procedimiento civil, al considerar y valorar como correcta la decisión de la Corte de Apelación de que no había que examinar la sentencia recurrida.*

10.3. Lo referente a la existencia de contradicción e insuficiencia de motivación lo basan en los siguientes alegatos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Porque, entienden, que los jueces de segundo grado incurrieron en la comisión de varios errores materiales, sin explicar que en las contradicciones señaladas por los recurrentes y que la corte de casación alega que son errores materiales, hay un cambio en la esencia del derecho, pues involucrar un tercer vehículo que no estaba en la escena de los hechos, y considerar que el accidente se produjo por la presencia de ese tercer vehículo, no puede ser interpretado como un error material. Así como dichos magistrados no explicaron de forma clara y precisa que se debe entender por un error material.*
- b. Porque, desestimaron los medios primero y segundo descritos en el memorial de casación, aun, constatando, dichos magistrados, que en la sentencia recurrida existen las contradicciones señaladas por los recurrentes en dichos medios.*
- c. Porque, alegan, en el contenido del párrafo etiquetado como numeral 11, de la página 10 que se extiende hasta la pagina 12 de la sentencia recurrida, que a todas las personas que declararon en el tribunal de segundo grado, se les hicieron las mismas preguntas y todas dieron las mismas declaraciones, es decir, de donde sacaron estas argumentaciones.*
- d. Los magistrados Jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente, al no explicar de forma clara y precisa porque consideraron como correcta la decisión de la Corte de Apelación, de no motivar bien su sentencia, tal y como lo señalaron los recurrentes en el cuarto medio del memorial de casación.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Los magistrados Jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente, al no explicar de forma clara y precisa porque consideraron como correcta la decisión de la Corte de Apelación: de darle valor probatorio a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 712 de fecha 25 de julio del 2011, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), sin especificar, por que cambiaron la jurisprudencia mantenida por la propia suprema Corte de Justicia de que "El relato contenido en el acta policial no se puede extender al ámbito probatorio". (Sentencia 1320 del 23 de noviembre del 2016, emitida por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia).*

10.4. En relación con el alegato desarrollado por los recurrentes en sus instancias, de que en la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se produjo una falta de motivación, así como una omisión de estatuir de forma clara y precisa los cuatros medios presentados en su memorial de casación, destacamos que en el estudio de la referida decisión es ostensible el hecho de que la referida falta no queda comprobada, toda vez que esa alta corte, de forma manifiesta, desarrolló los argumentos sobre los cuales fundamentó el rechazo de los medios de casación que estos plantearon.

10.5. Lo antes señalado se advierte en las argumentaciones realizadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a las ponderaciones del primer y segundo medio de casación, los cuales estuvieron relacionados con la existencia de contradicción entre motivos, las cuales fueron desarrolladas de forma conjunta por su afinidad, en ese sentido, se verifica que de forma clara y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precisa la referida sala, en su Sentencia núm. 1602/2021, fundamentó el rechazo de esos dos medios -en esencia- en los siguientes argumentos:

*En cuanto al vicio de contradicción de motivos invocado, ha sido juzgado que para este quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad.*

*En la especie, se advierte del fallo impugnado que los textos transcritos por la parte recurrente y que alude son contradictorios, respecto a la forma en que la alzada estableció que ocurrió el accidente entre el carro y la motocicleta, al referir que también intervino una camioneta, constan en él; sin embargo, no se constata la contradicción denunciada, puesto que, del análisis de los mismos se advierte que la corte a qua en el argumento del numeral 2 indicó que el accidente se produjo entre la motocicleta y el carro para precisar que entre dichos vehículos fue que se produjo la colisión, y en el numeral 8 lo que hace es que describe la ocurrencia de los hechos que manifiestan que la víctima fue la que cometió la falta que produjo la colisión por conducir a alta velocidad e intentar rebasar entre la camioneta y el carro del actual correcurrido.*

*En lo que respecta a las alegadas contradicciones contenidas en los numerales 4, 3 y 11 del fallo impugnado, es conveniente indicar, que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, de carácter menor, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*computadoras permiten el denominado “copy paste”, lo que genera, en ocasiones, que las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía.*

*Según resulta del examen de la sentencia impugnada, se advierte que de lo que se trata es de elementales errores materiales. Se ha podido verificar que con relación al numeral 4 la corte estableció textualmente que: no es necesario examinar la sentencia impugnada mediante el recurso, ya que su regularidad no ha sido cuestionada por lo que, conforme al principio dispositivo, orgánico en esta materia, las conclusiones de las partes nos vinculan de forma indivisible y nos dan el alcance de nuestro apoderamiento, derivado de la naturaleza de los derechos e intereses en juego, en virtud del cual el proceso se construye, de lo cual se advierte a que la alzada en dicho numeral a lo que se refiere es a la regularidad del acto del recurso de apelación y no a la sentencia de primer grado. En cuanto al numeral 11, la corte lo que hace es indicar que considera correcta la decisión impugnada porque, tal y como ella lo hizo, pudo determinar la falta cometida por la víctima, de manera que, si bien se advierte un error material cometido por la alzada en el numeral 4, es evidente que esto en ninguna manera configura una contradicción de motivos con el numeral 11.*

10.6. Así mismo, se verifica que el rechazo del tercer y cuarto medio, los cuales, respectivamente, estaban fundamentados en la alegada existencia de una desnaturalización de los hechos y motivación insuficiente y/o falta de base legal, quedó fundamentado -en síntesis- en los siguientes motivos:

*En lo que respecta a la denuncia de desnaturalización de los hechos y de contradicción por la corte haber establecido que la actual parte*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente consideraba que la falta fue cometida por la víctima y por otro lado, indicar que estos perseguían una indemnización por la muerte del fallecido en la colisión, aun cuando su alegato principal era que la falta había sido cometida por el ahora correcurrido, Luis Fiallo, se verifica, por un lado, que tal y como alega la recurrente, consta en el fallo impugnado que la corte estableció textualmente que: los demandantes en justicia no conforme con el ordinal segundo de la sentencia apelada, el cual rechazó en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios intentada por los señores Gladis Antonio Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, en perjuicio del señor Luis Ángel Fiallo Arias consideran que la falta fue cometida por la víctima, que esta corte del contenido argumentativo del recurso, advierte que el objeto principal del mismo va dirigido a la modificación de la sentencia descrita con anterioridad y la obtención de una indemnización económica en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber sufrido los recurrentes por la muerte del señor Francisco Holguín Sánchez.(...)*

*Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados, puesto que aunque esta cometió un error material al establecer en el numeral 3 de la decisión recurrida, que los actuales recurrentes consideraban que la falta fue cometida por la víctima, dicho error material no tuvo influencia en la decisión del litigio que nos ocupa, toda vez que en la transcripción de las pretensiones de los ahora recurrente se indica -claramente- que estos interpusieron el recurso de apelación por no estar de acuerdo con ordinal segundo de la sentencia de primer grado que rechazaba su demanda y, en el desarrollo de las motivaciones indicadas precedentemente, la alzada establece que procede el rechazo del indicado recurso porque pudo retener de las pruebas aportadas que la falta que ocasionó la colisión fue cometida por la víctima.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Finalmente, en cuanto al alegato de que la corte a qua incurrió en falta de motivos y de base legal porque su razonamiento de que el motorista conducía a una alta velocidad, solo está sustentado con la declaración del actual correcurrido, Luis Ángel Fiallo Arias, la cual no puede ser tomada en consideración para probar los hechos porque no fue corroborada por otra prueba, es pertinente indicar que es criterio constante de esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y pruebas que estimen de lugar, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión. (...)*

*De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de los vicios invocados, puesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada fundamentó su razonamiento de que la falta que ocasionó la colisión fue cometida por la víctima por esta conducir a alta velocidad, no solo en base a la declaración del actual correcurrido Luis Fiallo, sino que también pudo corroborar los hechos acaecidos de los testimonios de José Manuel de la Cruz Núñez y José Luis Holguín y de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 712, de fecha 25 de julio del 2011, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).*

10.7. Sobre el alegato presentado por los recurrentes relacionado con la existencia de una vulneración a sus garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, por alegadamente no motivar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión, las razones por las cuales considero correcto el fallo emitido en la Sentencia núm. 204-2016-SSEN-00244, se hace necesario indicar que el derecho a la debida motivación de las sentencias como



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sustento de la garantía al debido proceso y la tutela judicial efectiva que debe observarse en todo proceso judicial ha sido prescrito por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13, en donde señaló que:

*para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*

10.8. El referido precedente fue reiterado en la Sentencia TC/0077/14 al momento de indicarse que:

*(...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*  
*y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*d. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional (Sic).*

*e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm.137-11.*

10.9. En ese orden, indicamos que lo referente al argumento de la alegada falta de motivación que expresan los recurrentes señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, exhibe la sentencia impugnada, no queda evidenciado toda vez que del análisis realizado en los párrafos e) y f) de este acápite queda comprobado que en la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se incurre en el uso de fórmulas genéricas, que contiene todos los razonamientos lógicos y jurídicos en que se fundamentó la decisión adoptada, en la medida en que en ella se contestan los cuatro medios de casación que contiene en su recurso de casación.

10.10. En vista de lo antes señalado, este tribunal constitucional es de postura de que la decisión impugnada cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia TC/0009/13, en donde se establecieron los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la Sentencia. 1602/2021, se satisface este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los cuatro medios de casación referentes a la existencia de contradicción entre motivos y en un mismo motivo, así como la alegada existencia de una desnaturalización de los hechos y motivación insuficiente y/o falta de base legal que le imputaban a la Sentencia núm. 204-2016-SSEN-00244.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación, se satisface el presente requisito en vista de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a valorar, en control de casación, si las actuaciones de los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega realizaron una correcta aplicación del derecho, al momento de rechazar el recurso de apelación planteado por señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 1602/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia satisface este requisito, en vista de que en sus argumentaciones contienen las razones por las cuales dictaminó que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega no incurrió en contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y motivación insuficiente y/o falta de base legal, comprobando que la corte *a-qua* fundamentó de forma correcta que la falta que produjo el accidente de tránsito fue cometida por la víctima, el fenecido señor Francisco Holguín Sánchez.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* El referido requisito en la decisión impugnada queda satisfecho, ya que, como adelantáramos, en la Sentencia núm. 1602/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* El presente requisito queda satisfecho toda vez que al estar debidamente motivada la Sentencia núm. 1602/2021 y al actuar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se cumple con el quinto y último requisito del test.

10.11. En vista de lo antes citado, subrayamos que no le es imputable a la Sentencia núm. 1602/2021, falta de motivación, claridad y precisión en las ponderaciones de los medios de casación que fueron presentados por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, contra la Sentencia núm. 204-2016-SSEN-00244.

10.12. Respecto a la violación del criterio jurisprudencial en que alegadamente incurrió la corte *a-quo*, al momento de no observar que las partes no pueden hacer prueba a su favor, si sus declaraciones no son corroboradas por otro medio de prueba, al decir de los recurrentes en el referido proceso judicial solo se le dio crédito a las declaraciones de la parte demandada señor Luis Ángel Fiallo, persona con la cual colisionó la motocicleta conducida por Francisco Holguín Sánchez, es manifiesto de que tal transgresión no se verifica.

10.13. El referido razonamiento queda comprobado en vista de que en la decisión impugnada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia enunció que la falta del señor Francisco Holguín Sánchez en la ocurrencia del accidente de tránsito fue determinada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por pruebas testimoniales y las declaraciones contenidas en el Acta de Tránsito núm. 712, del veinticinco (25) de julio del dos mil once (2011), emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET). Recalcamos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el referido argumento dado por esa sala se recoge en el último párrafo de esa decisión que se cita en literal f) de este punto.

10.14. En lo concerniente a las imputaciones que hacen los recurrentes en su instancia, de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los párrafos 7 al 11 y 16 de su decisión, conoció asuntos de fondo relacionados con los hechos del proceso, indicamos que en el estudio de estos no se ponderan cuestiones de carácter fáctico, sino que sus argumentos están relacionados con los medios de casación relacionados a la contracción de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de motivación que presuntamente ostentaba la Sentencia núm. 204-2016-SSEN-00244.

10.15. En lo que atañe a la vulneración de las garantías de tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, la cual al decir de los recurrentes se originó al momento en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dio como correcto el argumento emitido por la corte *a-qua*, de que no había que examinar la sentencia recurrida, indicamos que tal señalamiento fue etiquetado por esa sala como un error material, indicando al respecto que:

*(...) Se ha podido verificar que con relación al numeral 4 la corte estableció textualmente que: no es necesario examinar la sentencia impugnada mediante el recurso, ya que su regularidad no ha sido cuestionada por lo que, conforme al principio dispositivo, orgánico en esta materia, las conclusiones de las partes nos vinculan de forma indivisible y nos dan el alcance de nuestro apoderamiento, derivado de la naturaleza de los derechos e intereses en juego, en virtud del cual el proceso se construye, de lo cual se advierte a que la alzada en dicho numeral a lo que se refiere es a la regularidad del acto del recurso de apelación y no a la sentencia de primer grado. En cuanto al numeral 11, la corte lo que hace es indicar que considera correcta la decisión*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impugnada porque, tal y como ella lo hizo, pudo determinar la falta cometida por la víctima, de manera que, si bien se advierte un error material cometido por la alzada en el numeral 4, es evidente que esto en ninguna manera configura una contradicción de motivos con el numeral 11.*

10.16. Conforme a lo antes citado, este tribunal constitucional al igual que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la frase *no es necesario examinar la sentencia impugnada mediante el recurso* obedece a un error material que fue cometido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega al momento de ponderar la regularidad del acto del recurso de apelación, ya que lo contrario hubiese implicado que la corte *a-quo* no conociera los méritos del recurso de apelación, situación esta que no se da en la especie. Por tanto, no puede retenerse una violación a las garantías de tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en la ponderación realizada por la alta corte en relación a este argumento.

10.17. Por otra parte, los recurrentes sostienen que en su decisión la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta que en la especie hubo un cambio en la esencia del derecho, pues le dio el matiz de error material el involucramiento de un tercer vehículo que no estaba en la escena de los hechos.

10.18. Al respecto del referido alegato, debemos señalar que en la especie no se da un cambio de esencia del derecho, pues el involucramiento de un tercer vehículo fue ponderado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentado en que esa participación fue señalada por los testigos que fueron parte en ese proceso judicial. Sobre el particular en la decisión impugnada se consigna:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, se advierte del fallo impugnado que los textos transcritos por la*

*parte recurrente y que alude son contradictorios, respecto a la forma en que la alzada estableció que ocurrió el accidente entre el carro y la motocicleta, al referir que también intervino una camioneta, constan en él; sin embargo, no se constata la contradicción denunciada, puesto que, del análisis de los mismos se advierte que la corte a qua en el argumento del numeral 2 indicó que el accidente se produjo entre la motocicleta y el carro para precisar que entre dichos vehículos fue que se produjo la colisión, y en el numeral 8 lo que hace es que describe la ocurrencia de los hechos que manifiestan que la víctima fue la que cometió la falta que produjo la colisión por conducir a alta velocidad e intentar rebasar entre la camioneta y el carro del actual correcurrido.  
(...)*

*Mientras que, por otra parte, la sentencia impugnada fundamenta su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*“(...) Que conforme a las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil quince (2015), en esta corte fueron escuchados los testigos señores José Manuel de la Cruz Núñez, José Luis Holguín y la comparecencia personal del recurrido quienes ante las preguntas formuladas por la corte en el sentido siguiente: (P) ¿Donde recibió el golpe el carro verde? (R) de frente; (P) ¿En qué dirección transitaba la victima? (R) venía de Sabaneta a La Vega; (P) ¿Y usted? (R) de La Vega a Sabaneta; (P) ¿A qué distancia iba usted del carro? (R) de 15 a 20 metros; (P) ¿Usted vio el impacto? (R) si; (P) De qué lado cayó el motorista? (R) en la misma orilla de la que él venía, de la derecha; (P) ¿Usted sabe si su hermano andaba con casco protector? (R) cuando uno se baña, así*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de tardecita, no se pone casco protector; (P) Su hermano bebía? (P) se bebía su traguito; (P) ¿Explíquenos? (R) Ese día yo venía, era domingo como 6:30, iba a llevar un compañero mío a su casa que vive en Sabaneta, había llovido, transitaba por el carril derecho y de repente veo un motor que viene a alta velocidad, delante del motor la camioneta, la cual reduce la velocidad, para no caer en los hoyos y el motor por no estrellarse a la camioneta se desvió y me impacto y voy a la finca de una tía mía a buscar una camioneta para recoger al herido pero cuando volví, ya se lo habían llevado; (P) ¿El causante del accidente fue el motorista? (R) sí; (P) ¿A qué velocidad usted iba? (R) por ahí no se puede ir rápido yo iba como a 40; (P) ¿Y como se mató? (R) por el exceso de velocidad, porque no le dio tiempo de frenar ni nada; (P) ¿Y donde recibió el carro el impacto directo? (R) del lado izquierdo; (P) ¿Usted mantuvo su carril? (R) si prácticamente fue en la punta lateral; (?) ¿El carro de usted en que carril quedó? (R) ahí mismo el carro no se movió; (P) ¿De donde venía usted? (R) de la catedral; ante tales declaraciones la corte comprueba que las respuestas del recurrido coinciden con la de los ' testigos. -Que fue deposita como medio de prueba el acta policial 712, de fecha 25 de julio del 2011, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) firmada por Alexis Antonio Hierro, 2do Teniente, Policía Nacional, mediante la que esta corte ha comprobado la ' coincidencia de las declaraciones contenida en ella con las vertidas en la audiencia. Que ante los acontecimientos y medios probatorios anteriormente descritos, los cuales reposan en el expediente se ha podido establecer que el hoy occiso venía a una alta velocidad y que cuando la camioneta que iba delante de él disminuyó la velocidad, en su intento de esquivar el choque giró e intentó rebasar medio a medio entre la camioneta y el carro del recurrido Juan Luis Ángel Fiallo Arias, ocupando con esto el carril incorrecto y no correspondiente a la dirección en que se dirigía,*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*agravado con que el hecho de la alta velocidad en la que transitaba, sin casco protector, en consecuencia no pudo controlar el impacto de frente con el vehículo del recurrido, de manera específica en la esquina delantera izquierda, que siendo esto así, esta corte considera que tal y como falló la juez a-quo, la causa generadora del accidente fue una falta cometida por la víctima al rebasar entre los dos vehículos y tal imprudencia e inobservancia de las leyes de tránsito al conducir, no actuando con prudencia ni a moderada velocidad, por demás contrarias al derecho produjeron que sufriera trauma severo que le provocaron la muerte, hechos no imputables al recurrido Juan Luis Ángel Fiallo Arias, ya que este transitaba en su vía y los daños sufridos evidencian que el motor se estrelló contra su vehículo. - Que constituye jurisprudencia constante que "La falta de la víctima solamente constituye una causa que libera de responsabilidad al demandado cuando el hecho calificado de falta es apreciado como imprevisible e inevitable, es por lo tanto liberatorio de responsabilidad cuando el demandado haya actuado conforme a la prudencia, leyes y reglamentos exigidos para evitar el daño". (...)*

*Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados, puesto que aunque esta cometió un error material al establecer en el numeral 3 de la decisión recurrida, que los actuales recurrentes consideraban que la falta fue cometida por la víctima, dicho error material no tuvo influencia en la decisión del litigio que nos ocupa, toda vez que en la transcripción de las pretensiones de los ahora recurrente se indica -claramente- que estos interpusieron el recurso de apelación por no estar de acuerdo con ordinal segundo de la sentencia de primer grado que rechazaba su demanda y, en el desarrollo de las motivaciones indicadas precedentemente, la alzada establece que procede el rechazo del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*indicado recurso porque pudo retener de las pruebas aportadas que la falta que ocasionó la colisión fue cometida por la víctima.*

10.19. Destacamos que en esas ponderaciones a lo que se le dio el carácter de error material –lo cual se recoge en el último párrafo precedentemente citado– no fue al involucramiento del tercer vehículo, como alegan en su escrito los recurrentes en revisión, sino lo relativo a la transcripción en el numeral 3 de que los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, demandantes en apelación, consideraban que la falta fue cometida por el fenecido señor Francisco Holguín Sánchez, a quien estos representan, considerando que el referido error quedó cubierto en ese mismo párrafo de la sentencia recurrida en casación, al momento de expresarse más adelante que:

*el objeto principal de la demanda en daños y perjuicio va dirigido a la modificación de la sentencia descrita con anterioridad y la obtención de una indemnización económica en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber sufrido los recurrentes por la muerte del señor Francisco Holguín Sánchez (...)*

10.20. Cónsono a lo antes indicado, reiteramos que este órgano de justicia constitucional especializada no verifica que las ponderaciones de la participación del tercer vehículo en el accidente acaecido entre el señor Luis Ángel Fiallo Arias y el fenecido Francisco Holguín Sánchez fueran analizadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desde la interpretación de la existencia de un error material, como alegan los recurrentes en su escrito de revisión, sino que lo relativo al error material fue analizado en lo que atañe al objeto del recurso de apelación, el cual era la modificación de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, para la obtención de una indemnización económica en reparación de los daños y perjuicios.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. En lo que respecta a la alegada falta en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de no exponer de forma clara y precisa en su decisión, lo que debe entenderse como un error material, precisamos que contrario a lo señalado por los recurrente en su instancia, es manifiesto que en la sentencia impugnada se evidencia la existencia de la exposición de cómo se configura la existencia de esa tipología de errores en los proceso judiciales, así como se concretiza la existencia del vicio contradicción de motivos, señalando al respecto lo siguiente:

*En cuanto al vicio de contradicción de motivos invocado, ha sido juzgado que para este quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer el control de legalidad. (...)*

*(...) ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada puede presentar errores en su redacción, de carácter menor, propios de estos tiempos de la informática judicial en que las computadoras permiten el denominado “copy paste”, lo que genera, en ocasiones, que las decisiones judiciales contengan ciertos errores materiales y formales, pero que en la especie no alteran el fondo y motivación de la decisión que se pretende impugnar por esta vía.*

10.22. En lo que respecta al alegato de los recurrentes relacionado al origen de las declaraciones de los testigos que están contenidas en la Sentencia núm. 1602/2021, sostenemos que han sido incluidas en el desarrollo de la decisión impugnada, por ser estas parte de las argumentaciones que están contenidas en la Sentencia núm. 204-2016-SSen-00244, las cuales han sido utilizadas por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa alta corte para ponderar y decidir lo referente al medio de casación relacionado a la desnaturalización de los hechos.

10.23. Por otro lado, los recurrentes en revisión le imputan a la Sentencia núm. 1602/2021, la realización de un cambio jurisprudencial sin dar la debida explicación del cambio de postura, en el entendido de que en ese proceso se le dio más valor probatorio a las declaraciones contenidas en el Acta de Tránsito núm. 712, lo cual desde su punto de vista, es contrario al criterio emitido por esa misma sala en la Sentencia núm. 1320, dictada el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en donde a su entender esa alta corte indicó que *el relato contenido en el acta policial no se puede extender al ámbito probatorio*.

10.24. En relación con las argumentaciones del alegado cambio jurisprudencial que le imputan los recurrentes en revisión a las motivaciones de la Sentencia núm. 1602/2021, cabe precisar que del estudio de la Sentencia núm. 1320, dictada el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), se puede acreditar que la frase *el relato contenido en el acta policial no se puede extender al ámbito probatorio* no forma parte de las motivaciones decisorias de esa decisión, sino que es el fundamento de un medio que fue presentado por el recurrente en casación de ese proceso, el cual no puede ser considerado como una postura jurisprudencial. Sobre el particular, en esa decisión se transcribe lo siguiente:

*Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega que tanto el juez de primer grado como la corte a qua basaron sus decisiones en el acta policial y en fotografías, sin que se verificara ante dichos tribunales ninguna medida de instrucción a los fines de probar los hechos y circunstancias de la causa, por lo que incurrieron en falta de base legal puesto que en el estado actual de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nuestro derecho las fotografías carecen de valor probatorio y el relato contenido en el acta policial no se puede extender al ámbito probatorio<sup>2</sup>.*

10.25. En ese sentido, nos permitimos señalar que el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia núm. 1320, en realidad de darle valor probatorio a las declaraciones de las actas policiales de tránsito, a pesar de que estas no tienen fe pública, pudiendo ser estas admitidas por los jueces civiles para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso. En efecto, en la referida decisión se indica:

*Considerando, que, en efecto, si bien es cierto que las fotografías por sí solas no constituyen una prueba idónea, esto no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio deduzcan las consecuencias pertinentes<sup>4</sup>; que, además, aunque las declaraciones contenidas el acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, sobre todo cuando las declaraciones contenidas en aquellas son armónicas y no son rebatidas en el transcurso del juicio mediante prueba contraria; (...)*

10.26. En vista de lo anterior, consideramos que la Sentencia núm. 1602/2021, más que apartarse del referido criterio jurisprudencial, lo que hace es reiterarlo, por cuanto en una de sus motivaciones prescribe que el acta de tránsito puede ser considerada como prueba en los procesos civiles de demanda en daños y perjuicios formuladas en ocasión de accidente de tránsito. Al respecto, en la decisión impugnada se señala que:

<sup>2</sup> Negrita nuestra.

Expediente núm. TC-04-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez contra la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de los vicios invocados, puesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada fundamentó su razonamiento de que la falta que ocasionó la colisión fue cometida por la víctima por esta conducir a alta velocidad, no solo en base a la declaración del actual correcurrido Luis Fiallo, sino que también pudo corroborar los hechos acaecidos de los testimonios de José Manuel de la Cruz Núñez y José Luis Holguín y de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 712, de fecha 25 de julio del 2011, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).*

10.27. Por tanto, no se verifica que la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, varíe el criterio que fue sentado por esa sala en la Sentencia núm. 1320, dictada el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

10.28. En atención a que la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez contra la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, contra la Sentencia núm. 1602/2021 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento a la parte recurrente, señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez; a los recurridos, Luis Ángel Fiallo Arias y a la razón social Seguros Patria S.A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: ORDENAR** que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El dieciséis (16) de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez, interpusieron un recurso de

<sup>3</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez contra la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1602/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra la Sentencia núm. 204-2016-SSEN-00244, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), tras determinar que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, debido a que en el caso que les ocupó se hizo una correcta aplicación del derecho.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras comprobar que la sentencia recurrida no ha vulnerado derechos y garantías fundamentales de los contenidos en nuestra constitucional.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este tribunal los da por satisfechos en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0274/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del

veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHORY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Gladis Antonia Sánchez y José Luís Holguín Sánchez interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1602/2021 dictada, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*<sup>5</sup>.

9. Posteriormente precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***<sup>6</sup>.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de

<sup>5</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>6</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez contra la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

*La primera (53.1) es: Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

*La segunda (53.2) es: Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,*

*La tercera (53.3) es: Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurran y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental*.

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez contra la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>8</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>9</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez contra la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de los recurrentes, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**

#### **VICTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>10</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>10</sup> En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Gladis Antonia Sánchez y José Luis Holguín Sánchez contra la Sentencia núm. 1602/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).